



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP -038-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las diez horas con cuarenta minutos del día tres de junio de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día uno de junio de dos mil veintidós, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

"solicitar una constancia de trabajo a nombre de [REDACTED] en la cual incluya periodo y funciones desempeñadas en dicha Institución, por lo que a usted atentamente manifiesto que ingrese al Ministerio de Relaciones Exteriores en el año dos mil trece y Renuncie en el año dos mil diecinueve, y las funciones que desempeñe en la Dirección General del Servicio Exterior, son las siguientes; Cargo Desempeñado: Coordinadora del Registro del Estado Familiar.

**Elaboración de Reformas al Manual del Registro del Estado Familiar.*

**Capacitar a las Representaciones Diplomáticas /Consulares {Cónsules, Embajadores, Ministros Consejeros, Vicecónsules}.*

**Dar asesoría a los Abogados en el territorio nacional como en el extranjero.*

**Legalización de Documentos de la Dirección Jurídica de Relaciones Exteriores.*

**Dar asesoría a Proyectos Estratégicos de la Secretaría Técnica de la Presidencia sobre Registro del Estado Familiar dado en el extranjero.*

Dicha constancia es para ser presentada a la Fiscalía General de la Republica el día tres de junio del presente año. "

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por **la peticionaria** va encaminada a obtener información sobre: "*historial laboral*". Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión del Talento Humano. Remite a esta Oficina el Documento de Respuesta, cuya entrega es procedente al titular de los datos personales requeridos. Sobre ello, se anexa el documento de manera electrónica a esta resolución.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **a la peticionaria** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese a la peticionaria* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA